



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 09 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez vencido el término de traslado de la demanda y contestada la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0030

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 2023-00120 00
Demandante: LOP ROMO PANTOJA
Demandado: ROSA ELVIRA GÓMEZ FERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por parte de ROSA ELVIRA GÓMEZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, la presentó según estipula la norma; no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

El numeral 1 y 4 del artículo 31 del CPT y de la SS, establecen que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

1. *El nombre del demandado, su **domicilio y dirección**; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

4. ***Los hechos, fundamentos y razones de derecho** de su defensa.*

(...)”. (Negrilla del despacho)

a. Frente al **acápite de notificaciones.**

Tras la revisión del escrito de contestación de la demanda, se verifica que la parte demandada omitió relacionar la dirección de domicilio tanto física como electrónica de su poderdante.

b. En lo referente a los **fundamentos y razones de derecho de su defensa**

Verificado el escrito contestatario de la demanda, se advierte que este, adolece de un acápite donde se desarrollen, siendo preciso aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas,



sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

2. En cuanto al **ítems pruebas y anexos.**

Teniendo en cuenta el memorial de contestación de la demanda, se tiene que las pruebas y anexos, no se allegan, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y número de páginas que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención.

3. Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022”, refiere en su artículo 6 que a la letra dice:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*” (Negrilla del despacho)

Revisado el acápite de pruebas, específicamente “*Testimoniales*”, solicita sean decretados a su favor testimonios de las persona ahí indicadas, sin embargo no se señala el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta Judicatura si se programa adelantar la respectiva audiencia de forma virtual.

Por su parte el artículo 8 inciso 1º ejusdem, dispone:

*“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



Al respecto cabe mencionar que el poder es presentado de forma electrónica. De la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA - , el togado no ha registrado correo electrónico alguno, por lo que no cumpliría con el requisito que impone la noma para que sea allegado de esa manera, así mismo verificada la constancia de remisión del poder por parte de su poderdante, no se avizora el asunto para el cual fue otorgado, por tal motivo el Despacho se abstendrá de reconocerlo hasta tanto subsane las deficiencias anotadas, de lo contrario deberá aportarlo con nota de presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por ROSA ELVIRA GÓMEZ FERNÁNDEZ, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia. Intégrese las correcciones al memorial de contestación de la demanda en un único texto.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de reconocer al abogado JAIRO DEL MAR, como apoderado judicial de ROSA ELVIRA GÓMEZ FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 04 del 12 de febrero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0edb416702e8a0f7cb0a6b27de83c036b6063180a68a58e3b11e8ec74ad1b**

Documento generado en 09/02/2024 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>